



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 326

Puerto Tejada, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Gases de Occidente S.A. ESP.
Demandado: DIEGO BARONA MOLINA
Radicación: 2022-00016-00

ASUNTO A RESOLVER.

La abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante, presenta dos (2) memoriales escritos, así:

- Aporta demanda y anexos para que sea acumulada al proceso de la referencia.
- Allega constancias de inscripción de la medida cautelar ordenada por este despacho, su costo y el respectivo certificado de tradición a efectos de que se libre la comisión pertinente.

En este orden de ideas, se tiene que la entidad demandante, a través de apoderada judicial, solicita **ACUMULACION** de demanda de conformidad con el artículo 463 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales en la presente demanda **EJECUTIVA ACUMULADA**, se procederá a librar mandamiento de pago de conformidad con el prenombrado artículo. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la acumulación de la presente demanda EJECUTIVA propuesta por GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP., por medio de apoderada judicial, en contra de DIEGO BARONA MOLINA.

SEGUNDO. SUSPENDER el proceso principal, hasta tanto el presente acumulado, se encuentre en el mismo estado.

TERCERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la sociedad demandante y en contra de DIEGO BARONA MOLINA, por las siguientes sumas de dineros:

a.- Por la suma de \$2`217.517,00 como capital representado en el pagaré a la Orden No. 4922381 con fecha de vencimiento 27 de agosto de 2022.

a. 1. Por los intereses de mora causados en la literal a) desde el 28 de agosto de 2022, hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación demandada, los intereses se liquidarán conforme lo autoriza la Superintendencia Financiera y con las limitaciones de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. POR las costas del proceso, incluyendo las Agencias en Derecho, se resolverá en su oportunidad procesal. **DESE** aplicación al Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. ORDENAR la suspensión del pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.

El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso, en un listado que se publicará de conformidad con los artículos 108 y 293 del CGP.

SEXTO. NOTIFICAR personalmente al ejecutado **DIEGO BARONA MOLINA**, en la manera estatuida en los en los artículos 291 y siguientes del código general del proceso, en concordancia con el **precepto 8° de la ley 2213 de 2022**, enviándole todos los anexos que deben acompañarse para el enteramiento del ejecutado de la demanda presentada, haciéndole saber que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío 1 del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, que cuenta con cinco (5) días para pagar y de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que considere tener en su

favor, las que pueden ser enviadas al correo institucional del despacho jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO. NOTIFIQUESE el contenido de este auto a la ejecutada, por **ESTADO**, de conformidad con el núm. 1º del artículo 463 de la anterior obra ya codificada.

OCTAVO. COMISIONAR al despacho de la Alcaldía Municipal de Puerto Tejada - Cauca, para que por medio de dicha dependencia, se faculte a la Inspección Primera de Policía Municipal de esta localidad, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de un bien inmueble de propiedad del señor DIEGO BARONA MOLINA, portador de la cédula No. 16.587.525 y registrado al folio de la matrícula inmobiliaria **No. 130-3153** ubicado en la carrera 20 No. 21-33 de Tejada – Cauca, **de conformidad con lo previsto en la Ley 2030 del 27 de julio de 2020. LIBRAR** Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándolos para nombrar secuestre y fijarle honorarios asistenciales. (Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). **LIMITAR** dichos honorarios al secuestre, en la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS MCTE. (\$181.700,00), por la sola asistencia a la diligencia de secuestro y que equivalen a seis (06) salarios mínimos diarios. (Art. 37 núm. 5º del Acuerdo 1518 de 2002). Se recuerda al comisionado que el secuestre debe pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia de este municipio, o, del más cercano si en este no existe. Para efectos de lo anterior, la parte interesada deberá suministrar las especificaciones del bien, por ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias de los identifiquen. (Art. 83 del CGP), para ser glosados a la comisión.

NOVENO. CITESE al acreedor hipotecario HERMES PAZ FORY, a fin de que haga valer su correspondiente crédito, constituido mediante escritura pública No. 874 del 27 de agosto de 2009, otorgada en la Notaría Única de este Círculo de Puerto Tejada – Cauca y registrada al folio de la matrícula inmobiliaria No. 130-3153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este mismo lugar, **para que dentro de este proceso, o en otro, haga valer su crédito**, dentro del término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la cual se efectuará en la forma que consagrada los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia de lo rituado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que la *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje*

y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", que los términos arriba señalados empezarán a contar luego de ocurrida su notificación y sus peticiones o requerimientos pueden ser enviados al correo institucional del despacho: jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECIMO. TENER en cuenta como gastos procesales, los recibos Nos. 70008095 y 70008096, por las sumas de VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE. (\$22.200,00) y DIECIOCHO MIL PESOS MCTE. (\$18.000,00) respectivamente, por concepto de inscripción y expedición de certificado de tradición, ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada - Cauca.

DECIMO PRIMERO. AUTORIZAR al señor ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES, identificado con la cédula No. 1.144.056.949 para actuar como **DEPENDIENTE JUDICIAL**, bajo la responsabilidad absoluta de la abogada demandante, ADVIRTIENDO que, al no acreditar las calidades de estudiante de derecho, **ÚNICAMENTE** podrá recibir información del proceso, más no tendrán acceso al expediente. (Dcto. 196 art. 27 inciso 2º.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa26f3c4f99cc038534c623a55405d19b4a4ba918a6fa1e6daae08592deecc4**

Documento generado en 11/04/2023 08:31:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>